

Mediante el presente documento electrónico, la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera solicita opinión respecto a si resulta exigible la Guía de Remisión a los Transportistas, que habiendo ingresado al país bajo el Régimen de Tránsito Aduanero internacional y nacionalizado las mercancías en la aduana de frontera, las conducen al lugar de entrega convenido en el Contrato de Transporte internacional, amparados únicamente en los documentos que sustentaron el tránsito.

El supuesto materia de consulta se encuentra referido a una operación de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre desde el exterior hacia el Perú, efectuado en el marco de la Comunidad Andina de Naciones (en adelante CAN) o de la Asociación Latinoamericana de Integración (en adelante ALADI), que ha sido concluida en la aduana del Punto de Llegada, procediéndose a numerar la DUA de Importación para consumo correspondiente.

Sobre el particular, el numeral 14 del inciso C) del rubro VII del Procedimiento INTA.PG-27¹, establece que, bajo las circunstancias mencionadas en el párrafo precedente, el Régimen de tránsito ha concluido y las mercancías se encuentran sometidas a la legislación nacional.

Al respecto, debe señalarse que el último párrafo del artículo 3° de la Ley Marco de Comprobantes de Pago, establece que la SUNAT regulará la emisión de documentos que estén relacionados directa o indirectamente con los comprobantes de pago; tales como las guías de remisión, y en ese marco el numeral 1 del artículo 17° del Reglamento de Comprobantes de Pago² establece que la guía de remisión es el documento que sustenta el traslado de bienes entre distintas direcciones, convirtiéndose su utilización en obligatoria salvo lo dispuesto en el artículo 21° del mismo dispositivo. El incumplimiento de dicha obligación origina la aplicación de las sanciones de internamiento del vehículo, multa y comiso de las mercancías, previstas en el artículo 174° del Código Tributario.

No obstante lo establecido en las normas mencionadas en el párrafo precedente tenemos que los incisos 3.2.1 y 3.2.2 del numeral 3.2 del artículo 21° del Reglamento de Comprobantes de Pago, señala que no se exigirá guía de remisión al transporte internacional de carga efectuado por empresas de transporte internacional autorizadas, que sustenten su traslado al amparo de la documentación establecida en los Acuerdos de Transporte Internacional de

¹ Aprobado por Resolución de Superintendencia 023-2011-SUNAT/A: VII.C.14

² Aprobado por Resolución N.° 007-99-SUNAT

carga, suscritos en el marco de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) y la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)³.

De forma tal que si bien el Régimen de Tránsito internacional ha concluido, con la nacionalización de la mercancía en el punto de llegada, el Reglamento de Comprobantes de Pago permite la utilización de los documentos presentados en el despacho para que sean empleados como sustento del traslado de la mercancía entre la aduana de llegada y el lugar de entrega convenido con el importador, posición que se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 174° de la Decisión 399 del CAN que sobre el particular señala que *“despachadas las mercancías y pagados los derechos aduaneros, tasas y demás gravámenes a la importación, cuando los hubiere, el vehículo habilitado y la unidad de carga, así como el contenedor y tanque, **continuarán con las mercancías hasta el lugar de entrega**”* y el inciso 3 del artículo 11° del Acuerdo ATIT de ALADI para el cual *“Despachada la mercancía y hecho efectivo los derechos aduaneros, tasas y demás gravámenes a la importación o exportación, **se permitirá que el vehículo con su carga siga a destino**”*.

Por lo expuesto las mercancías ingresadas al país bajo el Régimen de Transporte Internacional terrestre, sea en el marco del ATIT (ALADI) o la Decisión 399 (CAN), que sean nacionalizadas en el punto de llegada y deban ser trasladadas al lugar de entrega convenido en el contrato de transporte internacional, no requieren de la emisión de una Guía de Remisión que sirva de sustento a dicho traslado, siendo suficiente en su lugar los documentos establecidos en los Acuerdos precitados y enumerados en el artículo 21° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

³ **Reglamento de Comprobantes de Pago, “Artículo 21°.- Traslados exceptuados de ser sustentados con Guía de Remisión (...)**3. Independientemente de la modalidad de transporte bajo la cual se realice el traslado de los bienes (...):3.2 No se exigirá guía de remisión del remitente, ni guía de remisión del transportista, en los siguientes casos:

3.2.1. Transporte internacional de carga efectuado por empresas de transporte terrestre internacional autorizadas conforme a los términos del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre de los países del cono sur. En este caso, los documentos que sustentan el traslado de bienes son la Carta de Porte Internacional y el Manifiesto Internacional de Carga por Carretera/Declaración de Tránsito Aduanero. 3.2.2. Transporte internacional de carga efectuado por empresas de transporte terrestre internacional autorizadas conforme a los términos del Acuerdo de Cartagena. En este caso, los documentos que sustentan el traslado de bienes son la Carta de Porte Internacional por Carretera y el Manifiesto de Carga Internacional, así como la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional.



Autorizar Lectura

En
Seguimiento 5
MEM-2013-
21861

Memorándum Electrónico N° 00019 - 2013 - 3A4100

Documento	Seguimiento/Conclusión
DATOS GENERALES	
A : Carmela Pflucker Marroquin Q6-Jefe Division 4B4000-Gerencia Juridico Aduanera	
De : Luis Miguel Huamancaja Reyes 97-Encargado (E) 3A4100-Division De Procesos De Carga Y Transito	
Asunto : Consulta /exigibilidad de Guía de Remisión/ TAI nacionalizado en frontera	
Fecha : 19/02/2013 10:32:38 a.m.	
Lugar : Lima	
Copia a : Jose Luis Espinoza Portocarrero, Felix Enrique Villacorta Barrionuevo, Tatiana Elizabeth Chavez Rubio, Carlos Alberto Pereira Luza	
Documentos de Referencia :	
CONTENIDO	
<p>Me dirijo a usted, con la finalidad de solicitarle opinión legal al amparo del inciso e) del artículo 145° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SUNAT aprobado mediante Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, función que ha sido desconcentrada a su gerencia de acuerdo al memorándum N° 018-2013-SUNAT/4B0000; a efectos de que esta división pueda instruir a las intendencias de aduana de la República conforme se prevé en el inciso e) del artículo 141-3° del referido ROF, que establece que "Son funciones de la División de Procesos de Carga y Tránsito ...e) Emitir respuesta a las consultas técnicas escritas que formulen las unidades orgánicas de la SUNAT en los aspectos de su competencia.", siendo materia de consulta lo siguiente: EMISIÓN DE GUÍA DE REMISIÓN POR LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE (BAJO EL MARCO DEL CAN Y ALADI).</p>	
<p>CONSULTA.-</p>	
<p>En la actualidad los puestos de control móvil SUNAT (garitas de Camana y Pucusana) vienen exigiendo la emisión de Guía de Remisión, de acuerdo a la normatividad de Comprobantes de Pago a los transportistas de tránsito aduanero internacional cuando la unidad viene con carga desde Santa Cruz a Lima, pese a que los documentos de Carta de Porte Internacional y MIC/DTA, tienen como país de Origen Bolivia (Santa Cruz) y país de Destino Perú (Lima), cuando los importadores nacionalizan la mercancía en frontera (Aduana de Desaguadero), y una vez nacionalizada la mercancía sobre el camión, la unidad debe continuar su viaje hasta entregar la carga en el lugar convenido, en este caso vendría ser la ciudad de Lima.</p>	
<p>La consulta consiste en determinar si a los transportistas de Tránsito Aduanero Internacional se les aplica el Reglamento de comprobantes de pago vigente exigiéndoles la guía de remisión por haber nacionalizado la mercancía en frontera y continuar su transporte al interior del país donde indican sus documentos de acuerdo a los convenios internacionales de transporte terrestre.</p>	
<p>BASE LEGAL.-</p>	
<p>El Acuerdo de Alcance Parcial de Transporte Internacional Terrestre -en adelante "ATIT"-, dispositivo que regula el transporte internacional de mercancías por carretera, en unidades de transporte (vehículos) y unidades de carga habilitados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones-MTC, a través de los territorios conformados por Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Paraguay y Uruguay y países signatarios como sur.</p>	
<p>El Tránsito Aduanero Comunitario -en adelante "TAC" -, suscrito por los países miembros de Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia.</p>	
<p>Definiciones y normatividad aplicables al presente caso:</p>	
<p>- Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC), es el documento que prueba que el transportista autorizado ha tomado las mercancías bajo su responsabilidad y se ha obligado a transportarlas y entregarlas de conformidad con las condiciones establecidas en ella o en el contrato correspondiente .</p>	
<p>- Contrato de Transporte Internacional de Mercancías por Carretera, en adelante "Contrato de Transporte", el acto o negocio jurídico por medio del cual el transportista autorizado se obliga para con el remitente, y por el pago de un flete, a ejecutar el transporte de mercancías por carretera, desde un lugar en que las toma o recibe hasta otro de destino señalado para su entrega, ubicados en diferentes Países Miembros .</p>	
<p>- Contrato de transporte internacional por carretera, aquel en virtud del cual el porteador se obliga, contra el pago de un flete, a ejecutar o hacer ejecutar un transporte de mercancías desde el territorio de un Estado al territorio de otro, utilizando vehículos de transporte por carretera en todo o parte del recorrido .</p>	
<p>- Carta de Porte o Conocimiento de Transporte, el documento que emite el porteador acreditando que ha tomado a su cargo las mercancías para su entrega según lo convenido .</p>	
<p>- El porteador será responsable de las mercancías desde el momento en que ellas queden bajo su custodia hasta el momento de su entrega .</p>	
<p>Ley Marco de Comprobante de Pago, Decreto Ley 25632</p>	
<p>Artículo 3°.- Para efecto de lo dispuesto en la presente Ley, la SUNAT señalará:</p>	
<p>c) Las operaciones o modalidades exceptuadas de la obligación de emitir y entregar comprobantes de pago; RS 007-2009-SUNAT y modificatorias, Reglamento de Comprobante de Pago</p>	
<p>3.2 No se exigirá guía de remisión del remitente, ni guía de remisión del transportista, en los siguientes casos:</p>	
<p>3.2.1. Transporte internacional de carga efectuado por empresas de transporte terrestre internacional autorizadas conforme a los términos del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre de los países del cono sur. En este caso, los documentos que sustentan el traslado de bienes son la Carta de Porte Internacional y el Manifiesto Internacional de Carga por</p>	

Carretera/Declaración de Tránsito Aduanero.

3.2.2. Transporte internacional de carga efectuado por empresas de transporte terrestre internacional autorizadas conforme a los términos del Acuerdo de Cartagena. En este caso, los documentos que sustentan el traslado de bienes son la Carta de Porte Internacional por Carretera y el Manifiesto de Carga Internacional, así como la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional.

ANÁLISIS.-

Cuando las mercancías en tránsito han sido nacionalizadas en la Aduana de paso de frontera, se debe permitir que el vehículo siga hasta el destino con su carga, constituyendo la CPIC el contrato de transporte que prueba que el transportista autorizado ha recibido las mercancías bajo su responsabilidad y se ha obligado, contra el pago de un flete, a transportarlas dentro de un plazo preestablecido, desde un lugar determinado hasta otro designado para su entrega (Artículo 11 del ATIT y Artículo 76 de la Decisión 399) y en consecuencia no se podría exigir otro documento para cumplir dicho trámite (Artículo 16 del Anexo I del ATIT).

En tal sentido el transportista -nacional o extranjero- al momento de trasladar la mercancía no requiere emitir Guía de Remisión, de conformidad con lo previsto en los instrumentos internacionales y la norma nacional indicado en el Artículo 3 inciso c) de la Ley Marco de Comprobante de Pago, Decreto Ley 25632 concordado con el Artículo 21 Numerales 3.2.1 y 3.2.2 de la Resolución de Superintendencia N° 007-2009-SUNAT y modificatorias, Reglamento de Comprobante de Pago.

CONCLUSIÓN.-

Es la opinión de la División de Procesos de Carga y Tránsito que el transporte internacional de mercancías por carretera efectuado por empresas de transporte terrestre internacional autorizadas bajo el marco del ATIT (ALADI) y la Decisión 399 (CAN), sustentan el traslado de las mercancías (bienes) mediante la CPI y MIC/DTA, CPIC, MCI y DTAI, respectivamente, no requiriendo de la emisión de Guía de Remisión establecida por el reglamento de comprobantes de pago vigente.

Atentamente,

Luis M. Huamancaja Reyes

DATOS ADICIONALES

Confidencial	No	Prioridad	003-Alta	Acción a Tomar	005-Por Corresponder
Referencia Adicional					
Se Adjunta					
Archivos Adjuntos	Ver				
Fecha y Hora	19/02/2013 11:05:02 a.m.				
Recepción					

DATOS DE LA PROYECCIÓN

Proyectado por	Luis Miguel Huamancaja Reyes						
	97-Encargado (E)						
	3A4100-Division De Procesos De Carga Y Tránsito						
Fecha Proyección	19/02/2013 09:27:15 a.m.						
Participantes de la Proyección							

SEGUIMIENTOS

	Remitente	Destinatario	Prioridad	Fecha	Acción	Instrucciones	Archivos Adjuntos
Seguimiento	<i>Carmela Pflucker Marroquin</i>	Flor Elizabeth Nuñez Mariluz	Alta	19/02/2013 11:08:19 a.m.	Por Corresponder	Florcita	Ver
Seguimiento	<i>Flor Elizabeth Nuñez Mariluz</i>	Edgar Fernando Cosío Jara	Alta	19/02/2013 11:10:53 a.m.	Por Corresponder	Fernando:	Ver
Seguimiento	<i>Edgar Fernando Cosío Jara</i>	Flor Elizabeth Nuñez Mariluz	Alta	07/03/2013 11:58:39 a.m.	Por Corresponder	Flor	Ver
Seguimiento	<i>Flor Elizabeth Nuñez Mariluz</i>	Nora Sonia Cabrera Torriani	Alta	07/03/2013 12:15:09 p.m.	Por Corresponder	Sonia:	Ver